

JUZGADO DE LO PENAL Nº 37 DE MADRID

C/ Albarracín 31 , Planta 2 - 28037

Tfno: 914937024,914937025

Fax: 914937030

juzgadopenal37madrid@madrid.org

51012330

NIG: 28.047.00.1-2020/0001852

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 99/2021

O. Judicial Origen: Juzg. de Violencia Mujer nº 01 Collado Villalba

Procedimiento Origen: Procedimiento Abreviado 193/2020

Delito: Violencia en al ámbito familiar: Amenazas

Acusador particular: D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

Acusado: D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

SENTENCIA Nº 548/2022

En Madrid, a 3 de octubre de 2022

El Ilmo. Sr. Dº Rafael Alcalá Pérez-Flores, Magistrado del Juzgado de lo Penal nº 37 de Madrid, ha visto, en juicio oral y público, el juicio Oral 99/21, procedente del Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº 1 de Collado Villalba (DP 193/20), seguido por un delito de Amenazas leves contra el acusado [REDACTED] con DNI nº [REDACTED] sin antecedentes penales, defendido por El Abogado Don [REDACTED] siendo parte el Ministerio Fiscal, y ejerciendo la Acusación Particular [REDACTED] asistida del Abogado Don [REDACTED]

Se pronuncia la presente sentencia con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Ministerio Fiscal en el trámite de conclusiones definitivas calificó los hechos como constitutivos de un delito de Amenazas leves previsto y penado en el artículo 171.4 del Código Penal, del que reputó autor al acusado, conforme al artículo 28 del mismo texto legal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando se le impusiera la pena de nueve meses de prisión, con su accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por un periodo de tres años y la prohibición de aproximarse a menos de 500 metros a [REDACTED], a su lugar de trabajo, residencia o cualquier otro que sea frecuentado por la misma, y de comunicarse con ella por cualquier medio por tiempo de tres años y al abono de las costas.

La Acusación Particular calificó los hechos como constitutivos de un delito de Amenazas leves previsto y penado en el artículo 171.4 del Código Penal, del que reputó autor al acusado, conforme al artículo 28 del mismo texto legal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando se le impusiera



la pena de nueve meses de prisión, con su accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por un periodo de tres años y la prohibición de aproximarse a menos de 500 metros a [REDACTED] a su lugar de trabajo, residencia o cualquier otro que sea frecuentado por la misma, y de comunicarse con ella por cualquier medio, por tiempo de tres años y al pago de las costas.

En concepto de responsabilidad civil solicito que el acusado indemnizase a la perjudicada por daños físicos y psíquicos sufridos en la cantidad de 3000 euros.

SEGUNDO.- La Defensa del acusado en igual trámite de conclusiones definitivas, manifestó su disconformidad con las conclusiones de la Acusación particular, solicitando la libre absolución de su defendido.

TERCERO.- Con fecha 12 de febrero de 2021, fueron turnadas a este Juzgado de lo Penal las presentes actuaciones por ser el competente para el enjuiciamiento y fallo, señalándose para la celebración del correspondiente juicio oral el día 27 de septiembre de 2022.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO.- Son hechos probados y así se declaran que el acusado [REDACTED] con DNI nº [REDACTED], sin antecedentes penales, alrededor de las 12:00 horas del día 12 de abril de 2020, mantuvo una conversación telefonica con su ex esposa [REDACTED]

No ha quedado acreditado que, en el transcurso de la conversación, el acusado se dirigiese a su ex esposa con expresiones tales como “zorra, si le veo en el coche me da igual ir a la cárcel me lo voy a llevar por delante, lo que me provoca era venir y matarles a los dos”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados carecen de relevancia penal y los imputados por la acusación no han quedado acreditados.

En el acto del juicio oral, y en igual sentido que en instrucción (folios 54 y 55), el acusado manifestó que en la fecha de los hechos estaban casados pero ya vivían separados. Que ese día mantuvo una conversación telefónica con la denunciante en la que ella, que fue quien le llamó, le pedía dinero y que estaba en ERTE y además le dijo que hasta que no le viera en la cárcel no iba a parar. Que durante la conversación telefónica que mantuvieron no la amenazó, no pronunciando las expresiones por las que se le acusa.

La testigo [REDACTED] manifestó en el acto del juicio, en igual sentido que en Instrucción (folios 48 y ss), Que ese día llamó por teléfono al acusado ya que el coche de su pareja estaba destrozado y dijo al acusado que iba a llamar a la guardia civil y a sus padres. Que fue cuando el acusado dijo que iba a ir a matarles. Que su pareja no quiso denunciar al acusado por los daños en el coche.

El testigo [REDACTED] manifestó en el acto del juicio que ese día le habían destrozado el coche, estaba rayado, le habían pinchado las ruedas y habían puesto “hijo de puta”, y [REDACTED] llamó al acusado y tuvieron un altercado telefónico, estando ella muy alterada. Que no oyó la conversación que mantenían el acusado y [REDACTED] Que ella le dijo que el acusado había dicho que iba a ir a matarles.



De lo actuado no puede darse por acreditado, más allá de toda duda razonable, que el acusado en la conversación telefónica que mantuvo con la denunciante le dirigiese las expresiones amenazantes que se le imputan.

El acusado ha negado en todo momento los hechos imputados, tanto en Instrucción como en el acto del juicio, reconociendo que hubo una discusión telefónica entre ellos y que fue ella quien le llamó para pedirle dinero y le amenazó con meterle en la cárcel.

La denunciante, como queda dicho, da una versión completamente diferente diciendo que efectivamente le llamo por teléfono y que el motivo era porque el coche de su pareja estaba destrozado e iba denunciarle a la guardia civil siendo cuando el acusado profirió las amenazas denunciadas.

La declaración del testigo, [REDACTED] se valora con reservas, no solo por ser la pareja sentimental de la denunciante al tiempo de los hechos, según se dijo en la Sala, sino porque en esos momentos creía que el que había destrozado el coche era precisamente el acusado, a quien luego no denunció. En todo caso, dicho testigo dijo que únicamente vio como la denunciante, que estaba alterada, discutía acaloradamente por teléfono, pero que no oyó la conversación que mantenían y que fue luego cuando ella le dijo que el acusado les había amenazado con matarles.

En esas fechas las relaciones entre ambos, según sus manifestaciones en Instrucción y como se infiere de su relato en el acto del juicio, estaban bastantes deterioradas con problemas respecto a la separación, la existencia de nuevas parejas, la entrega o no de cantidades de dinero....., a lo que debe unirse el incidente que se produjo ese día con los desperfectos que la nueva pareja de la denunciante tuvo en su vehículo. Todo ello hace dudar a este juzgador incluso de la posibilidad de móviles espurios en la presentación de la denuncia.

En base a lo expuesto, ante las versiones contradictorias entre acusado y denunciante, la existencia de posibles móviles espurios en el proceder de esta última, y el relato del testigo que poco aportó al esclarecimiento de lo acontecido pues no oyó la conversación que mantenían, y en aplicación del principio “in dubio pro reo”, debe dictarse una sentencia absolutoria.

SEGUNDO.- Los artículos 123 del Código Penal y 239 y 240 de la L.E.Crim., establecen que las costas procesales se entienden impuestas por Ministerio de la Ley a los criminalmente responsables de un delito o falta, por lo que en el presente caso, dado el fallo al que se va a llegar, procede declararlas de oficio.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que debo **ABSOLVER Y ABSUELVO** a [REDACTED] del delito de Amenazas previsto y penado en el artículo 171.4 del Código Penal, por el que venía siendo acusado, declarando de oficio las costas procesales.

Se dejan sin efecto, sin esperar a la firmeza de esta sentencia, cuantas medidas cautelares de orden penal se hayan acordado en el presente procedimiento.

Notifíquese esta resolución a las partes con la advertencia de que contra ella cabe recurso de Apelación ante la Audiencia Provincial de Madrid, en el plazo de DIEZ DÍAS desde su notificación, y en los términos del artículo 790 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.



Remítase testimonio de esta sentencia al Juzgado de Violencia sobre la Mujer al que correspondió la instrucción del presente procedimiento según lo prevenido en los artículos 160 párrafo 4º y 789.5 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Notifíquese la presente sentencia a los ofendidos o perjudicados aunque no se hubieren mostrado parte en la causa, conforme a lo preceptuado en el artículo 789.4 de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

Expídase testimonio de esta resolución que se unirá a los presentes autos, archivándose el original en el Libro de Sentencias previsto en el artículo 265 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Así por esta mi sentencia, juzgando en esta primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento STA 548-2022 ABSOLUTORIA firmado electrónicamente por RAFAEL ALCALÁ PÉREZ-FLORES